

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña Y.Y.L., en nombre y representación de Asociación Solidaria de Concienciación Animal (ASCAN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que se ha de regir el contrato “Servicio de gestión integral del Centro Municipal de Protección Animal de Alcorcón (CIPA)”, número de expediente: 233/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, se publicó en el DOUE, el anuncio de licitación del contrato de referencia poniéndose los Pliegos a disposición de los licitadores en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento ese mismo día. La convocatoria se publicó también en el BOE el día 5 de enero de 2017. Se trata de un contrato a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.579.473,23 euros.

El 17 de enero de 2017 se publicó una corrección de errores relativa a dos errores de transcripción, uno relativo a la ponderación relativa de los criterios

objetivos de valoración cuya suma era incorrecta, y la otra relativa al horario de apertura del centro, derivada según se expone de una incorrecta incorporación a los pliegos de la memoria económica.

Segundo.- El 27 de enero de 2017 se presentó recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, en el que se solicita la anulación del anuncio y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir la citada licitación. El recurso se remitió por el Ayuntamiento de Alcorcón al Tribunal, el 6 de febrero de 2016, junto con el expediente completo así como al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

La recurrente impugna el PCAP en primer lugar, por entender que los medios personales mínimos a aportar para la ejecución del contrato son excesivos y discriminatorios, (6 auxiliares), impugnando asimismo el Estudio Económico Administrativo anexo al PPT, por contener a juicio de la recurrente datos erróneos sobre la población media anual del CIPA y sobre los gastos en concreto sobre el presupuesto para suministro de alimentación y por establecer criterios de adjudicación *“poco éticos”* a su juicio, en concreto el establecimiento de un canon que considera *“un reparto de ganancias entre el licitador y la Administración”*, ya que se trata de un sistema de gestión de animales abandonados y no una clínica privada. Por último considera que el sistema de acreditación de la solvencia mediante presentación de cuentas anuales, excluye a las Asociaciones que no tienen la obligación fiscal de presentar cuentas.

Por su parte el órgano de contratación, después de alegar la extemporaneidad del recurso, mantiene la adecuación a derecho de la licitación y de los pliegos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En cuanto al acto recurrido se impugnan el anuncio y los pliegos de la licitación de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

En este caso el recurso se dirige contra la convocatoria de la licitación cuyo anuncio se publicó en el DOUE el 28 de diciembre de 2016, poniéndose a disposición de los licitadores el mismo día. De esta forma el recurso sería extemporáneo contando el plazo a partir del 27 de enero de 2017, al haberse presentado 20 días después de su publicación.

La recurrente en su escrito parece que toma como referencia la fecha de publicación de convocatoria en el BOE, el 5 de enero de 2017, fecha que tomada como *dies a quo*, implica que el *dies ad quem* del plazo para la interposición del recurso era el día 27 en que fue presentado.

Respecto de la incidencia que puede tener en el cómputo del plazo la corrección de errores, señala la recurrente que *“Se hace constar que el presente recurso y su anuncio se presentan el plazo, ya que si bien la publicación inicial de los Pliegos de Contratación se realizó el 29 de diciembre de 2016, los mismos fueron rectificadas y publicados el pasado 17 de enero de 2017, razón por la que los plazos de recurso deberán de contabilizarse a partir de la fecha de la última publicación”*. Por su parte el órgano de contratación manifiesta respecto de la corrección de errores que *“el alcance de los errores no se consideró lo suficientemente significativo como para ampliar el plazo. En segundo lugar, quedaban todavía 15 días naturales para la presentación de ofertas. En tercer lugar, la situación del CIPA es crítica y el proceso de preparación de los pliegos ha sido costoso y es muy urgente contar con una empresa que se encargue de este servicio”*.

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de

febrero el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por otro lado entiende este Tribunal que no es obstáculo para la consideración del recurso como extemporáneo el hecho de que con posterioridad a la publicación inicial se publicara una corrección de errores de los pliegos pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos en cuanto al objeto del recurso, tal y como ya señaló en la Resolución más arriba citada. Cabe traer a colación asimismo la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 541/2015, que considera extemporáneo el recurso respecto de tres de los motivos hechos valer por la recurrente puesto que *“los defectos que las entidades recurrentes imputan a los pliegos en ellos se refieren a aspectos que no fueron modificados por el órgano de contratación en su resolución de (...) , por lo tanto debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial (...) la fecha de la publicación inicial del anuncio en el DOUE y en el Perfil de Contratante.”*

En consecuencia y de acuerdo con todo lo anterior, el recurso presentado debe ser inadmitido por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por doña Y.Y.L., en nombre y representación de Asociación Solidaria de Concienciación Animal (ASCAN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que se ha de regir el contrato “Servicio de gestión integral del Centro Municipal de Protección Animal de Alcorcón (CIPA)”, número de expediente: 233/2016, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.